Registro: 171792

Localización: 9a. Época, T.C.C., S.J.F. y su Gaceta, Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 1618, [A],

Administrativa, Número de tesis: I.4o.A.595 A

DERECHOS DE AUTOR. LA NEGATIVA DE EXPEDIR EL CERTIFICADO DE RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR NO PRODUCE EFECTOS DE ACTO DE PRIVACIÓN SINO DE MOLESTIA, POR LO QUE BASTA QUE LA AUTORIDAD FUNDE Y MOTIVE SU DETERMINACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Las autoridades, en general, están obligadas a respetar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante que la ley que apliquen no la establezca, siempre que el acto implique la privación de un derecho del particular. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha subrayado que la Constitución distingue y regula, de manera diferente, a los actos privativos y a los de molestia, en tanto que los primeros producen efectos en la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho, y los segundos, pese a constituir una afectación a la esfera jurídica del gobernado, sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho. En ese contexto, los artículos contenidos en el capítulo II del título VII de la Ley Federal del Derecho de Autor -con excepción del numeral 186- que se refieren al ejercicio de la potestad conferida al Instituto Nacional del Derecho de Autor para expedir los certificados de reserva de derechos al uso y explotación en forma exclusiva, de títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas o características de operación originales aplicados, de acuerdo a su naturaleza, en diversos géneros y hacer las inscripciones para proteger dichas reservas, no producen efectos de carácter privativo en los términos advertidos por nuestro Máximo Tribunal, pues solamente establecen una serie de condiciones y requisitos para su obtención y protección, en los términos apuntados, por lo que, en todo caso, sólo producen efectos de actos de molestia porque únicamente regulan un derecho -de autor- con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos y, por tanto, no existe obligación del mencionado instituto de otorgar la garantía de audiencia al negar la expedición del certificado de reserva de derechos al uso exclusivo, ya que basta cumplir con los imperativos del artículo 16 constitucional, al invocar su competencia y fundar y motivar la causa, pues al tratarse de un acto de molestia, es innecesario que dé a conocer, a detalle, las reservas citadas como anterioridades para la toma de su decisión, atento a que quien solicita una reserva de uso exclusivo no adquiere o tiene ya adquirido el derecho, per se, de que se le otorgue, sino sólo lo tiene para que se provea sobre el particular, ya que, como se dijo, los efectos de la negativa de solicitud no son de carácter privativo, en tanto no se traducen en una disminución, menoscabo o supresión definitiva de algún derecho.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2007. TV Azteca, S.A. de C.V. 28 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.